REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor José Gualdrón Guerrero el 19 de febrero de 2019, radicó un escrito mediante el cual ejerció su derecho fundamental de petición ante el Banco Inmobiliario de Floridablanca donde solicitó los nombres de los beneficiarios de un proyecto de vivienda. Inconforme con la respuesta, presentó acción de tutela en búsqueda del respectivo amparo.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 22 de abril, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las accionadas.

3.2. El 26 de abril el municipio de Floridablanca alega ausencia de legitimación por pasiva, toda vez que la petición a la que se refiere el accionante fue radicada el 19 de febrero de 2019 ante el Banco Inmobiliario de Floridablanca, razón por la cual solicita ser desvinculado de la presente acción.

3.3. El 26 de abril el Banco Inmobiliario allegó copia de la respuesta que oportunamente remitió al accionante. Allí se observa que se pronunció sobre todo lo pedido, excepto los datos exactos de las personas beneficiarias del Proyecto Villa Renacer por considerar que son datos que gozan de reserva.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Los nombres y números de cédula de los beneficiarios de un proyecto de vivienda son datos sometidos a reserva?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; qué es un dato público.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.3.2. Qué es un dato público.

El numeral 2.º del artículo 3º del Decreto 1377 de 2013 reglamentario de la Ley 1581 de 2012, señala:

“…

Artículo 3°. *Definiciones.*Además de las definiciones establecidas en el artículo 3.º de la Ley 1581 de 2012, para los efectos del presente decreto se entenderá por:

…

2. Dato público: Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

…”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-414 de 2010, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“…

**El derecho al acceso a documentos públicos como manifestación del derecho petición y del derecho a la información. Reiteración de jurisprudencia[[1]](#footnote-1).**

8. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos (artículo 74 C.P.) es una manifestación concreta del derecho de petición (artículo 23 C.P.) y del derecho a la información (artículo 20 C.P.)[[2]](#footnote-2). En tal sentido, desde las primeras sentencias la Corte concluyó: “*(…) es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.*”[[3]](#footnote-3)

En esa medida, para este Tribunal el acceso a documentos públicos “*se constituye en la facultad de todo ciudadano para solicitar a la autoridad correspondiente para que se le expida o suministren documentos públicos, los cuales, siempre y cuando no tengan el carácter de reservados -CP. artículo 74-, deben estar al acceso de los ciudadanos en general.*”[[4]](#footnote-4).

9. En la sentencia T-1025 de 2007[[5]](#footnote-5), se retomó el resumen efectuado por la sentencia C-491 de 2007[[6]](#footnote-6) sobre el derecho al acceso a documentos públicos en el marco del derecho a la información. En este contexto se reiteró: “*(…) la importancia del derecho a acceder a la información para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.*”[[7]](#footnote-7).

…”

4.4. Caso concreto.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

El 19 de febrero de 2019, el actor radicó un escrito mediante el cual ejerció su derecho fundamental de petición ante el Banco Inmobiliario de Floridablanca. En esencia, solicitó el listado de personas que salieron beneficiados con el proyecto de vivienda Villa Renacer.

La accionada el respondió con cifras más no suministró nombres, pues de hacerlo -estima- violaría la intimidad de las personas.

La posición asumida por el establecimiento público descentralizado del municipio de Floridablanca denominado Banco Inmobiliario es violatoria del derecho fundamental de petición, en tanto el nombre y número de cédula de las personas no puede calificarse como reservado, privado ni semiprivado, pues no se indagaba en la solicitud del actor por datos financieros, crediticios, creencias religiosas, políticas ni orientación sexual, como tampoco se cuestionaba por datos de ubicación.

Lejos de lo anterior, el ciudadano expone su deseo de realizar un escrutinio público sobre el manejo de los recursos de aquél programa. De este modo, en aras de la transparencia ese tipo de listados deberían fijarse en una cartelera donde todos los ciudadanos puedan observar el proceder de la administración, con lo cual se evitaría el trámite de derechos de petición.

Como bien se anotó en la jurisprudencia traída a colación, es vital garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública. Luego la interpretación de la accionada sobre ley de *habeas data* es bastante desafortunada y de paso lesiona el derecho a la información.

Corolario de lo anterior, se tutelará el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará al Banco Inmobiliario que complemente su respuesta y suministre al actor el listado pedido, para lo cual se otorgará un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo.

Por último y por sustracción de materia valga mencionar que frente al municipio de Floridablanca existe falta de legitimación por pasiva, en tanto no fue el destinatario de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Banco Inmobiliario de Floridablanca que complemente su respuesta y suministre al señor José Gualdrón Guerrero el listado pedido, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnable dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez

1. *Cfr*. Sentencia T-157 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: “*La efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. // También es contrario al derecho constitucional de petición, tratándose de la protección inmediata de su núcleo esencial, exigir luego de consumado el silencio administrativo especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley 57 de 1985, otros requisitos adicionales a la simple solicitud de entrega de las copias. Su entrega debe tener lugar dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes, sin necesidad -contrariamente a lo que supone el fallador de segunda instancia- de protocolizar la constancia de la solicitud presentada o declaraciones juramentadas sobre la no contestación (artículo 42 C.C.A.), requisitos contrarios al procedimiento especial y perentorio del derecho a obtener copias, así como violatorios de la presunción de buena fe en las actuaciones ante las autoridades (CP art. 83).// Por último, la negativa de la autoridad pública a contestar dentro del plazo legal la solicitud de copias de un documento público, vulnera igualmente el derecho constitucional a acceder a los documentos públicos, consagrado en el artículo 74 de la Constitución.*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-473 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-158/94 M.P. Hernando Herrera Vergara. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-163 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esa oportunidad la Corte concedió la tutela al agente oficioso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, a quien le habían negado información sobre los nombres de los miembros de la Fuerza Pública que se encontraban en determinados lugares, en ciertas fechas y horas. [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Jaime Córdoba Triviño. La sentencia contó con el salvamento de voto del magistrado Jaime Araújo Rentería. La sentencia versó sobre una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 1097 de 2006, “por la cual se regulan los gastos reservados.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-1025 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-7)